

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 217

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca, **coaccione, solicite, gestione, oferte, ofrezca** o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I. a IV. ...

V. A establecer matrimonio, concubinato, cohabitación forzada o cualquier relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, **a una persona menor de edad con alguien también menor de edad o con persona mayor de dieciocho años de edad**, aun cuando sean los padres, quienes **realicen las conductas antes descritas**, se impondrá la pena de **cinco a diez** años de prisión y de **mil a cuatro** mil días multa. **Las penas señaladas podrán incrementarse hasta en una mitad cuando se comenta con violencia o en contra de personas menores de edad que padezcan alguna discapacidad, o pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Brenda Colette Miranda Vargas.- Rúbrica.- Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de noviembre de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Toluca, Capital del Estado de México, a 7 de mayo de 2025

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE.

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los **Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González**, como Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presentan la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y su fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia es la etapa comprendida desde que uno nace hasta antes de alcanzar la vida adulta, la cual impacta decisivamente en el desarrollo de las personas, ya que en ella se consolidan las bases para la conformación de la personalidad y los valores de los individuos, los cuales regirán su vida adulta y su vida en comunidad. Esta etapa de la vida incluye, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN)¹ a "todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Es tal la importancia que tiene la infancia para la humanidad, que fue proclamada, el 20 de noviembre de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño², la cual señala que "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad", adicionalmente, establece la obligación de los Estados a que, "Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". Por su parte, la ya citada Convención, establece, en su artículo 27, el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a "un nivel de Vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

Como se puede observar en lo establecido en los instrumentos internacionales, es obligación de todas las instituciones del Estado el velar por el interés superior de la niñez, a fin de que sus derechos sean protegidos y garantizados.

En nuestro país, el interés superior de la infancia se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principio fundamental, tal como establece su artículo 4o. al señalar que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Además de lo dispuesto en el precepto constitucional, existe, en nuestro marco legal federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece, en su artículo 13, una serie de derechos de las niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

En el Estado de México, al igual que a nivel Federal, nuestra Constitución Local dispone, en su artículo 5, que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...". Por su parte, nuestra legislación secundaria local también reconoce, al igual que en la Ley General en la materia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la entidad, tal como está dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el 7 de mayo de 2015.

¹ UNICEF. (s/f). Convención Sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

A pesar de lo establecido en los diferentes ordenamientos internacionales y nacionales en materia de protección de la niñez, aún persisten prácticas, usos y costumbres que hacen que sea interrumpida la infancia, tal es el caso de los matrimonios infantiles, a los cuales aún son sometidas, principalmente, las niñas en el mundo, en México y en nuestra entidad.

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)³, el matrimonio infantil es "un matrimonio en el que uno o ambos cónyuges son menores de 18 años", por su parte, el Gobierno Federal⁴ señala que son "uniones formales o informales en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años", los cuales vulneran los derechos humanos de las niñas, los niños y las/os adolescentes, especialmente de las niñas y adolescentes, que se ven despojadas de su edad y expuestas a mayores riesgos de violencia, embarazo precoz, abandono escolar y pobreza".

En este punto es importante señalar que el matrimonio infantil puede ser, de acuerdo con el mismo UNFPA, "formal o informal, regido por el derecho civil, el derecho común o el derecho religioso, o simplemente puede ser una práctica consuetudinaria".

Si bien, de acuerdo con cifras del mismo Gobierno Federal, la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, al pasar de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad, el matrimonio infantil sigue estando vigente y sigue provocando, principalmente en las niñas y las adolescentes, la vulneración de distintos derechos como el de la salud, a la educación, a su bienestar, la libertad, el poder elegir, al trabajo, es decir, a desarrollarse en todos los ámbitos de su vida, de esta forma el mismo Gobierno señala distintas consecuencias negativas para las niñas y las adolescentes de varias maneras, entre las que se encuentran el mayor riesgo de sufrir violencia doméstica, en cualquiera de sus modalidades, la violencia de género, un mayor riesgo de tener embarazos precoces, no planificados y de alto riesgo, embarazos de alto riesgo y aislamiento familiar, entre otros.

En la mayoría de los casos, el matrimonio infantil es el resultado de niñas y familias que tienen pocas opciones ante la situación de pobreza, oportunidades de desarrollo e, incluso, usos y costumbres de la población. De esta forma, el Gobierno Federal⁵ señala que este tipo de matrimonios se da, con mayor frecuencia, "en las comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, donde se practican por motivos culturales, económicos o religiosos, lo que los hace un fenómeno normalizado", además, señala como principales la amplia brecha de desigualdad social, la pobreza, desigualdad de género, las normas sociales y culturales, la falta de educación y los conflictos armados.

Ante este panorama, a nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos, de los cuales nuestro país es parte, encaminados a salvaguardar interés superior del menor y a abatir esta problemática, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶ cuyo artículo 16 señala que "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio", además que "Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".

En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁷, que reconoce, en su artículo 16, que "No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

Por su parte, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios⁸ establece, en su artículo 1, que "No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley", además, dispone, en su artículo 2, que "Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

³ UNFPA. (Febrero de 2022). Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil. Consultado en: <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-matrimonio-infantil#Qu-%20es%20el%20matrimonio%20infantil?>

⁴ ISSSTE, (4 de diciembre de 2023). Los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas de México. Consultado en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

⁵ Ídem.

⁶ ONU. (s/f). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en: <https://us.universal-declaration-of-human-rights>

⁷ ONU. (s/f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁸ ONU. (s/f). Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and>

En nuestro país se han dado pasos importantes para prohibir y castigar el maltrato infantil, así, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años". El Código Civil Federal en su artículo 148 establece que "Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad". Por su parte, el Código Penal Federal dispone, en su artículo 209 Quáter, que comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad quien "obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio".

En el Estado de México, al igual que en nuestras leyes federales, se dispone que no podrán efectuarse matrimonios en personas menores de 18 años, además de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México, el cual señala, en la fracción V de su artículo 204 que comete el delito contra las personas menores de edad quien establezca "una relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, aún cuando sean los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, quienes obliguen a las personas menores de edad...".

La redacción actual del citado artículo del Código Penal de la entidad puede presentar ambigüedades que dificulten su aplicación efectiva por parte de la autoridad correspondiente, por lo que resulta crucial fortalecer el tipo penal a fin de eliminar vacíos legales que se pudieran presentar, así como dar fuerza a la naturaleza protectora de la norma.

En este orden de ideas, la presente iniciativa propone fortalecer lo dispuesto en la fracción V del Artículo 204 del Código Penal estatal en la lógica de mejora continua de nuestros instrumentos legales, buscando erradicar los matrimonios infantiles, problemática social que lacera profundamente la dignidad y las oportunidades de nuestra infancia. Por ello se propone, además de fortalecer el tipo penal, aumentar las penas establecidas, además de establecer agravantes en los casos de que la acción tipificada se cometa en contra de personas menores que padezcan alguna discapacidad o que integren formen parte de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Lo anterior cobra una mayor relevancia en nuestro Estado ya que nuestro país se ubica como el décimo país con más casos de matrimonio infantil y el segundo país latinoamericano de mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años⁹. Además, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO)¹⁰, "en algunas comunidades indígenas, continúa practicándose dar a las hijas en matrimonio a partir del arreglo entre los padres a cambio de una dote, en muchos casos validado por las autoridades comunitarias. Se estima que el tres por ciento de las mujeres entre 20 y 24 años de edad en zonas urbanas, establecieron una unión antes de cumplir los 15 años. Proporción que se eleva al seis por ciento en áreas rurales, y que alcanza al ocho por ciento de las personas hablantes en regiones donde predomina una lengua indígena que se unieron antes de los 15 años".

Además, de acuerdo con el Gobierno Federal, dentro de los pueblos y comunidades indígenas en los que aún se ha documentado el matrimonio infantil en nuestro país se encuentran "Los mazahuas del Estado de México, que pactan el matrimonio de sus hijas desde la infancia o la adolescencia con hombres de su misma comunidad o de otras cercanas".

El Estado tiene la obligación indeclinable de actuar como garante de los derechos de las personas menores de edad. Desde una perspectiva humanista, esta reforma reafirma la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, cuya dignidad, autonomía y proyecto de vida deben ser respetados y protegidos por encima de cualquier costumbre, tradición o interés particular que pretenda justificar el matrimonio infantil.

En mérito de las consideraciones planteadas, sometemos a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

**DIP. ANUAR ROBERTO
AZAR FIGUEROA**

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ
DE CEVALLOS GONZÁLEZ**

⁹ Cambio de Michoacán. (30 de abril de 2025). México, segundo país en Latinoamérica con más casos de matrimonio infantil. Consultado en: <https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/04/30/mexico-segundo-pais-en-latinoamerica-con-mas-casos-de-matrimonio-infantil/>

¹⁰ CONAPO, (Abril de 2023). Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821703/Ninez_completo_Final_WEB.pdf

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y su fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, presentada por los Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sustanciado el estudio de la Iniciativa y ampliamente discutida en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En Sesión de la Diputación Permanente de la "LXII" Legislatura celebrada el día doce de junio de dos mil veinticinco, los Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa contenido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y su fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

La Iniciativa propone fortalecer el tipo penal en contra de matrimonio infantil.

El día veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, realizó reunión de estudio, con la participación de la Diputada Emma Laura Alvarez Villavicencio, quien colaboró con los trabajos, profundizando sobre aspectos relevantes de la propuesta legislativa y el día once de noviembre del año en curso, celebró reunión de Dictamen.

De conformidad con los trabajos de estudio y con las propuestas de los distintos Grupos Parlamentarios, integramos un Proyecto de Decreto, y, en consecuencia, es procedente reformar el primer párrafo y la fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

Coincidimos en que el Estado tiene la obligación indeclinable de actuar como garante de los derechos de las personas menores de edad. Desde una perspectiva humanista, esta reforma reafirma la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, cuya dignidad, autonomía y proyecto de vida deben ser respetados y protegidos por encima de cualquier costumbre, tradición o interés particular que pretenda justificar el matrimonio infantil.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Reconocemos como lo hace la Iniciativa que la infancia es la etapa comprendida desde que uno nace hasta antes de alcanzar la vida adulta, la cual impacta decisivamente en el desarrollo de las personas, ya que en ella se consolidan las bases para la conformación de la personalidad y los valores de los individuos, los cuales regirán su vida adulta y su

vida en comunidad, Esta etapa de la vida incluye, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) a "todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Es tal la importancia que tiene la infancia para la humanidad, que fue proclamada, el 20 de noviembre de 1959, la Declaración de los Derechos del Niños, resaltando el interés superior de la niñez.

Estamos de acuerdo con la Iniciativa en cuanto a que como se puede observar en lo establecido en los instrumentos internacionales, es obligación de todas las instituciones del Estado el velar por el interés superior de la niñez, a fin de que sus derechos sean protegidos y garantizados.

Advertimos que, en nuestro país, el interés superior de la infancia se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principio fundamental, tal como establece su artículo 40 al señalar que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De igual forma, en nuestro marco legal federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece, en su artículo 13, una serie de derechos de las niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros, como lo precisa la Iniciativa.

Lo propio sucede en el Estado de México, que al igual que a nivel Federal, la Constitución Local dispone, en su artículo 5, que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...", y, nuestra legislación secundaria local también reconoce, al igual que en la Ley General en la materia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la entidad, tal como está dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de mayo de 2015, como lo menciona la parte expositiva.

Es evidente que, a pesar de lo establecido en los diferentes ordenamientos internacionales y nacionales en materia de protección de la niñez, aún persisten prácticas, usos y costumbres que hacen que sea interrumpida la infancia, tal es el caso de los matrimonios infantiles, a los cuales aún son sometidas, principalmente, las niñas en el mundo, en México y en nuestra entidad. En tal sentido, la Iniciativa ilustra con datos y estadísticas la realidad mundial, nacional y estatal sobre el matrimonio infantil, precisando que en nuestro país se han dado pasos importantes para prohibir y castigar el maltrato infantil, así, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que "Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años". El Código Civil Federal en su artículo 148 establece que "Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad". Por su parte, el Código Penal Federal dispone, en su artículo 209 Quáter, que comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad quien "obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio".

Agrega que en el Estado de México, al igual que en nuestras leyes federales, se dispone que no podrán efectuarse matrimonios en personas menores de 18 años, además de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México, el cual señala, en la fracción V de su artículo 204 que comete el delito contra las personas menores de edad quien establezca "una relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, aun cuando sean los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, quienes obliguen a las personas menores de edad...

Apreciamos, como lo afirma la Iniciativa que la redacción actual del citado artículo del Código Penal de la entidad puede presentar ambigüedades que dificulten su aplicación efectiva por parte de la autoridad correspondiente, por lo que resulta crucial fortalecer el tipo penal a fin de eliminar vacíos legales que se pudieran presentar, así como dar fuerza a la naturaleza protectora de la norma.

Por ello, estimamos pertinente la Iniciativa que propone fortalecer lo dispuesto en la fracción V del Artículo 204 del Código Penal estatal en la lógica de mejora continua de nuestros instrumentos legales, buscando erradicar los matrimonios infantiles, problemática social que lacera profundamente la dignidad y las oportunidades de nuestra infancia. Por ello se propone, además de fortalecer el tipo penal, aumentar las penas establecidas, además de establecer agravantes en los casos de que la acción tipificada se cometa en contra de personas menores que padezcan alguna discapacidad o que integren o formen parte de algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Acertadamente la Iniciativa refiere que mayor relevancia en nuestro Estado ya que nuestro país se ubica como el décimo país con más casos de matrimonio infantil y el segundo país latinoamericano de mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años. Además, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO) "en algunas comunidades indígenas, continúa practicándose dar a las hijas en matrimonio a partir del arreglo entre los padres a cambio de una dote, en muchos casos validado por las autoridades comunitarias. Se estima que el tres por ciento de las mujeres entre 20 y 24 años de edad en zonas urbanas, establecieron una unión antes de cumplir los 15 años. Proporción que se eleva al seis por ciento en áreas rurales, y que alcanza al ocho por ciento de las personas hablantes en regiones donde predomina una lengua indígena que se unieron antes de los 15 años".

Por otra parte, además, de acuerdo con el Gobierno Federal, dentro de los pueblos y comunidades indígenas en los que aún se ha documentado el matrimonio infantil en nuestro país se encuentran "Los Mazahuas del Estado de México, que pactan el matrimonio de sus hijas desde la infancia o la adolescencia con hombres de su misma comunidad o de otras cercanas".

Así, creemos también que el Estado tiene la obligación indeclinable de actuar como garante de los derechos de las personas menores de edad. Desde una perspectiva humanista, esta reforma reafirma la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, cuya dignidad, autonomía y proyecto de vida deben ser respetados y protegidos por encima de cualquier costumbre, tradición o interés particular que pretenda justificar el matrimonio infantil.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con base en el estudio realizado y de acuerdo con las propuestas de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, conformamos un Proyecto de Decreto, siendo procedente reformar el primer párrafo y la fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

“Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca, **coaccione, solicite, gestione, oferte, ofrezca** o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I. a IV. ...

V. A establecer matrimonio, concubinato, cohabitación forzada o cualquier relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, **a una persona menor de edad con alguien también menor de edad o con persona mayor de dieciocho años de edad**, aun cuando sean los padres, quienes **realicen las conductas antes descritas**, se impondrá la pena de **cinco a diez** años de prisión y de **mil a cuatro mil** días multa. **Las penas señaladas podrán incrementarse hasta en una mitad cuando se cometa con violencia o en contra de personas menores de edad que padezcan alguna discapacidad, o pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.**

...

...

...

...

...

...

...

...”

Por las razones expuestas; valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico; demostrado el beneficio social de la Iniciativa; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y su fracción V del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, presentada por los Diputados Anuar Roberto Azar Figueroa y Pablo Fernández de Cevallos González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 11/NOVIEMBRE/2025.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SU FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio	√		
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández			
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		